



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-33-33-002-2016-00142-00
Demandante: Distribuidora Orthomedical S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
Providencia: Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentran las diligencias para decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, en las cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de la ciudad de Arauca y el Banco de Occidente de la Ciudad de Cúcuta (N.S.)¹

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de dinero.

El artículo 599 del C.G.P. dispone sobre la solicitud de embargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).

¹ Fl. 1 Cuaderno de medidas cautelares

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de la ciudad de Arauca y el Banco de Occidente de la Ciudad de Cúcuta (N.S.), para que se sirvan embargar y retener los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, en las cuentas corrientes de estas entidades bancarias, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P., artículo 195 parágrafo 2 del C.P.A.C.A², y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Así mismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de doscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$289.440.150), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias, haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en las **cuentas corrientes** en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de la ciudad de Arauca y al Banco de Occidente de la Ciudad de Cúcuta (N.S); advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos

² Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 195 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la Secretaría, al Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de la ciudad de Arauca y al Banco de Occidente de la Ciudad de Cúcuta N.S; para que se sirvan embargar y retener los dineros **que en cuentas corrientes** tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 195 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables; aclarando además que la medida se limitará a la suma de doscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$289.440.150), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Háganse igualmente en los oficios respectivos las previsiones señaladas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0041, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria